

INFORME: Se informa señora Juez, que mediante auto del 5 de agosto de 2022, se ordenó realizar la notificación personal de la demandada ELIANA JIMÉNEZ por parte del despacho, así las cosas se procedió de conformidad y desde el 8 de agosto de 2022 fecha en que se notificó por estados tal providencia, se remitió acta de notificación a la demandada.

El día 30 de agosto de 2022 ELIANA JIMÉNEZ remitió desde su correo electrónico lialeja73@gmail.com escrito, contestando los hechos de la demanda por sí misma y solicitó se le conceda amparo de pobreza.

Los términos han corrido de la siguiente manera:

FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN	08 de agosto de 2022
FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)	10 de agosto de 2022
CORREN TÉRMINOS DE TRASLADO (13 DÍAS)	Desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022
SE INTERRUMPE TÉRMINO POR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	30 de agosto de 2022 (cuenta con 7 días para contestar)

Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1818
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE	DIANA YISET GARCÍA ARANGO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ISAAC JIMÉNEZ GARCÍA, MICHAEL JIMÉNEZ ECHEVERRI Y ELIANA JIMÉNEZ, E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO JIMÉNEZ FANDIÑO
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00 228 00
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, remitido por la demandada ELIANA JIMÉNEZ en el cual indica:

<< Ruego su señoría concederme el amparo de pobreza, debido a que no tengo bienes, no tengo rentas de ninguna naturaleza y actualmente me encuentro desempleada. Por lo anterior le ruego igualmente, se me nombre un apoderado de oficio, para que me represente en este proceso, debido a que no tengo medios económicos. Dejo así contestada la demanda, advirtiendo al despacho, que me opongo totalmente a las pretensiones de la parte demandante>>

Aunado a lo anterior, la demanda se pronuncia sobre los hechos de la demanda, no obstante, el despacho advierte que tal contestación no será tenida en cuenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. pues no es posible en el presente trámite actuar en causa propia, y tal como se advirtió desde la notificación del auto admisorio de la demanda debe comparecer al mismo a través de apoderado.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 *Ibidem* agrega que el amparo de pobreza: << (...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar

bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 *Ibidem*).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de esta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado LUIS FERNANDO BARRERA NARANJO con T.P. 142.652 del C.S.J. quien se ubica en la carrera 84 N° 78 B-25 Medellín, celular: 3136942938 email: abogadolfn66@gmail.com

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho y el amparado deberá procurar la comunicación efectiva con su

apoderado nombrado.

Se advierte al designado que deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del nombramiento, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos para contestar la demanda que se encuentran suspendidos empezarán a correr nuevamente a partir del día siguiente** conforme al Decreto 806 de 2020 art 8, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: no tener en cuenta la contestación presentada por la demandada ELIANA JIMÉNEZ

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada ELIANA JIMÉNEZ por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR al abogado LUIS FERNANDO BARRERA NARANJO con T.P. 142.652 del C.S.J. quien se ubica en la carrera 84 N° 78 B-25 Medellín, celular: 3136942938 email: abogadolfn66@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho.

Se advierte al designado que deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del nombramiento, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos para contestar la demanda que se encuentran suspendidos empezarán a correr nuevamente a partir del día siguiente conforme al Decreto 806 de 2020 art 8. Adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.